

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1195

Panamá, 26 de octubre de 2010

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción**

**Contestación de  
la demanda corregida.**

El licenciado Gustavo Sierra Castellanos, en representación de la sociedad **Agropesquera Industrial Bahía Cúpica, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la nota DGOMI0502-08 del 4 de septiembre de 2008, emitida por la **Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción (corregida), descrita en el margen superior.

Este Despacho advierte, que ese Tribunal mediante providencia del 14 de octubre de 2010 corrigió la resolución dictada el 13 de abril de 2010, que admitió la corrección de la demanda que ocupa nuestra atención, ya que en dicha resolución se incurrió en un error de escritura en la denominación del recurrente; subsanando dicho error sobre la base de lo dispuesto por el artículo 999 del Código Judicial,

procedemos a contestar nuevamente dicho libelo, tomando en consideración la corrección antes aludida.

#### **I. Antecedentes**

Según consta a foja 68 del expediente judicial, el 18 de julio de 2008 la licenciada Arlety Bolaños, actuando en nombre y representación de la sociedad Agropesquera Bahía Cúpica, S.A., presentó ante la Secretaría General de la Autoridad de los Recursos Marinos de Panamá un memorial de solicitud de prórroga de la licencia de pesca internacional de la motonave Sofía Lynn.

En la misma fecha, dicha solicitud fue remitida a la Dirección General de Ordenación y Manejo Integral de esa institución para darle curso al trámite solicitado. (Cfr. foja 24 del expediente judicial).

Posteriormente, la citada Dirección envió la nota DGOMI/0466/08 de 18 de agosto de 2008, por medio de la cual le solicitó a la apoderada legal de la peticionaria que realizara ciertas aclaraciones al memorial presentado, particularmente en lo relativo al armador y la residencia del mismo, ya que los datos expresados en ese documento identificaban como armador de la motonave Sofía Lynn a la sociedad Isleño Fishing, Inc.; información que no concordaba con la que aparecía en el expediente que manejaba la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, ya que dentro del mismo constaba como propietaria de la motonave la sociedad Agropesquera Industrial Bahía Cúpica, S.A. (Cfr. foja 24 del expediente judicial).

En ese mismo sentido, se le solicitó a la interesada que presentara el poder otorgado por la sociedad en mención como propietaria de la embarcación, que la acreditaba para actuar como apoderada, en nombre y representación de la misma, con la finalidad de darle trámite a la solicitud de prórroga de la licencia de pesca que había sido presentada por ésta. (Cfr. foja 25 del expediente judicial).

La hoy demandante no aportó la documentación requerida, lo que motivó la emisión de la nota DGOMI-0503-08 del 3 de septiembre de 2008, en la cual Leika Martínez, directora general de Ordenación de Manejo Integral de la Autoridad de Recursos Acuáticos de Panamá, le comunicó a Reynaldo Pérez-Guardia, administrador general de la entidad demandada, que procedería a cancelar la licencia de pesca internacional 005-05-08-08-B, al no haberse acompañado a la solicitud de renovación de dicha licencia el poder que acreditaba que la licenciada Arlety Bolaños estaba legalmente facultada para actuar en nombre y representación de la sociedad propietaria de la embarcación. (Cfr. foja 25 del expediente judicial).

**II. Los hechos en que se fundamenta la demanda se contestan así:**

**Primero:** No consta; por tanto, se niega.

**Segundo:** No consta; por tanto, se niega.

**Tercero:** No consta; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No consta; por tanto, se niega.

**Quinto:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

**Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**III. Disposiciones legales que se dicen infringidas y los conceptos de las supuestas violaciones**

La parte actora alega la infracción de las siguientes disposiciones de la ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el procedimiento administrativo general: los artículos 34 al 37, 48, 52 (numeral 4) y 91 (numeral 3). (Cfr. fojas 47 a 49 del expediente judicial).

**IV. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.**

Conforme afirma la actora, la nota DGOMI-0502-08 del 4 de septiembre de 2008, por cuyo conducto la Dirección General de Ordenación y Manejo Integral de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá le comunicó que se había procedido a la cancelación de la licencia de pesca internacional correspondiente a la motonave Sofía Lynn, infringe el artículo 34 de la ley 38 de 2000, relativo a los principios que informan al procedimiento administrativo; ya que a la propietaria de la nave se le debió notificar la decisión asumida por la directora general del Departamento de Ordenación y Manejo Integral, motivo por el cual considera que la institución demandada se apartó de los principios de objetividad y eficacia, pues, en su opinión, la misma debió propiciar una gestión administrativa ceñida a

derecho y desarrollada de manera oportuna, con fluidez y seguridad. (Cfr. foja 47 del expediente judicial).

Este Despacho se opone al criterio planteado por la demandante, ya que las constancias procesales evidencian que, precisamente, mediante la nota DGOMI0502-08 de 4 de septiembre de 2008, acusada de ilegal, la Dirección General de Ordenación y Manejo Integral le comunicó a la recurrente las razones por las cuales se canceló la licencia de pesca internacional de la motonave Sofía Lynn, identificada con el número 005-05-08-8-B. (Cfr. foja 1 del expediente judicial), en particular la conducta omisiva atribuible de manera particular a la sociedad denominada Agropesquera Industrial Bahía Cúpica, S.A., quien es la propietaria de la motonave Sofía Lynn, en el sentido de no haber acreditado de manera oportuna el documento a través del cual había constituido apoderado especial para efectuar el trámite de renovación de la licencia de pesca internacional que amparaba la actividad de la motonave Sofía Lynn.

Por otra parte, la actora alega la violación del artículo 35 de la misma excerpta, que se refiere a la jerarquía de las disposiciones legales aplicables, aduciendo en sustento de su pretensión que la decisión acusada de ilegal se emitió sin que fuera tomado en cuenta el orden jerárquico de las disposiciones que debían ser aplicadas, violándose con ello el artículo 32 de la Constitución Política de la República. (Cfr. foja 48 del expediente judicial).

En atención a la categoría normativa de la disposición constitucional que se cita como infringida, este Despacho advierte que este cargo no puede ser examinado por el Tribunal mediante un proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, como el que ocupa nuestra atención, toda vez que, de conformidad con el artículo 86 del Código Judicial el control constitucional de los actos públicos está reservado privativamente al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

En lo que respecta, a la supuesta violación de los artículos 36, 37, 48, 52 (numeral 4) y 91 (numeral 3) de la ley 38 de 2000, esta Procuraduría advierte que los correspondientes cargos de infracción no han sido explicados de forma alguna por el apoderado de la parte actora, por lo que estimamos que, ante tal omisión, los mismos deben ser desestimados.

En opinión de esta Procuraduría, la nota DGOMI0502-08 del 4 de septiembre de 2008, emitida por la entidad demandada, está en estricto apego al artículo 36 de la citada ley 38 de 2000, toda vez que en dicho documento de manera clara y objetiva se explican los motivos sobre los cuales se sustenta la decisión de cancelar la licencia de pesca internacional 005-05-08-08-B, expedida a favor de la embarcación Sofía Lynn. Además, en tal nota se expresan en forma precisa los fundamentos legales en los cuales se basó la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá para la expedición del acto administrativo demandado, lo que resta toda veracidad a lo afirmado por la parte actora en cuanto a

la falta de sustentación legal de la medida adoptada en su contra.

En este escenario, también importa destacar que a la actora se le respetó el derecho que tenía a defenderse, lo que se evidencia a través del uso de los recursos de reconsideración y apelación, los cuales fueron decididos por la entidad demandada a través de las resoluciones DGOMI-N°01 de 8 de octubre 2008 y ADM/ARAP N°20 de 24 de marzo de 2009 respectivamente, tal como consta en las fojas 2 a 5 del expediente judicial, razón por la que mal puede esta última alegar que al emitir el acto administrativo demandado la institución actuó en franco desconocimiento del principio del debido proceso legal.

Dentro del marco de lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los señores Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la nota DGOMI0502-08 del 4 de septiembre de 2008, emitida por la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá y, en consecuencia, se niegue el resto de las declaraciones solicitadas en la demanda.

#### **IV. Pruebas:**

1. Se objeta, por inconducente, la prueba de informe descrita en el numeral 2 del apartado de pruebas de la demanda corregida. (Cfr. fojas 50 a 51 del expediente judicial).

Nuestra objeción a esta solicitud se fundamenta en lo establecido en el artículo 784 del Código Judicial que dispone que le corresponde a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que

les son favorables; sin embargo, a través de esta prueba de informe, el apoderado judicial de la parte demandante hace recaer en el Tribunal la tarea de obtener documentos que ella misma debió solicitar a la Dirección General de Ordenación y Manejo Integral de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá.

2. Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal, se aduce como prueba documental la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, cuyo original reposa en los archivos de la Autoridad de Recursos Acuáticos de Panamá.

**V. Derecho:**

Negamos el invocado por la parte demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

Expediente 299-09